

LA DIGNIDAD HUMANA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CASO “BEATRIZ Y OTROS VS. EL SALVADOR”

POR PAOLO G. CAROZZA¹

I. Introducción

La dignidad humana es una de las ideas más omnipresentes y fundamentales de todo el corpus del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Desde 1948 hasta la actualidad, los instrumentos internacionales formales de derechos humanos hacen referencia constante a la dignidad como fundamento de los derechos reconocidos en esos documentos. Los órganos interpretativos y jurisdiccionales emplean el concepto con regularidad, así como los comentarios doctrinales y la literatura académica invocan y promueven su uso. Por estas razones, no se puede negar que la dignidad humana es el principio fundacional más ampliamente reconocido del Derecho Internacional de los Derechos Humanos².

1. Profesor de Derecho, Universidad de Notre Dame. Ex comisionado de la CIDH (1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2009). Fue presidente de la CIDH (2008) y primer vicepresidente (2007). Correo electrónico: pcarozza@nd.edu.

Este artículo es un extracto del informe pericial remitido por el autor a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Beatriz y Otros vs. El Salvador”, el 15 de marzo de 2023. Asimismo, puede verse el video de su declaración como perito en el canal de YouTube.com del tribunal regional, “Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador. Parte 2”, 22 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WmyQarBpEbg> (min. 1.46 aprox.) (fecha de consulta 28/6/2023).

2. CAROZZA, PAOLO G., “Human Dignity”, en SHELTON, DINAH (ed.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, Oxford University Press, 2013, pp. 345-359. Para una visión general del estatus y del principio de dignidad humana en el derecho comparado, véase CAROZZA, PAOLO G., “Human Dignity in Constitutional Adjudication”, en GINSBURG,

La importancia central del estatus y principio de la dignidad humana para el DIDH ha sido evidente desde la redacción y adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (en adelante, la “Declaración”). Las cinco referencias a la dignidad humana contenidas en el breve texto de la Declaración proporcionan una clave unificadora de la visión de los derechos humanos de ese documento. El Preámbulo afirma que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, y también (haciéndose eco de la Carta de las Naciones Unidas) reafirma la “fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres [...]”. El artículo 1, introducción a la posterior especificación de derechos en la primera parte del documento, afirma que “[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Del mismo modo, el artículo 22, introducción a la segunda sección, establece que “[t]oda persona [...] tiene derecho a [...] la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad”³. Por último, en relación con el derecho al trabajo del artículo 23, la Declaración afirma que “[t]oda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana”. En resumen, la dignidad sirve para indicar tanto el fundamento de los derechos en la Declaración Universal (el estatus de valor humano igual e inherente) como también algunas de las implicaciones normativas de ese estatus (por ejemplo, la protección de la vida y la libertad, las garantías de igualdad de derechos de hombres y mujeres, la realización de ciertas necesidades sociales y materiales, el derecho a trabajar y a recibir una remuneración adecuada para mantener una familia). Esta construcción deliberada de la Declaración en torno al estatus y al principio de la dignidad humana sitúa claramente el documento en la “gran familia de instrumentos de derechos basados en la dignidad que se adoptaron después de la Segunda Guerra Mundial”⁴.

Los tratados y declaraciones internacionales sobre derechos humanos posteriores han seguido de forma sistemática el marco dignitario de los de-

TOM & DIXON, ROSALIND (eds.), *Comparative Constitutional Law*, Edward Elgar Publishing Limited, Cheltenham, Northampton, 2011, pp. 459-472.

3. Véase DILLER, JANELLE M., *Securing Dignity and Freedom Through Human Rights: Article 22 of The Universal Declaration of Human Rights*, Brill Academic Publishers, 2012.

4. GLENDON, MARY ANN, *A World Made New: Eleanor Roosevelt and the Universal Declaration of Human Rights*, Nueva York, Random House, 2002, p. 175.

rechos humanos de la Declaración. Unos pocos ejemplos bastan para ilustrar lo que es una inclusión canónica, casi sin excepciones, de referencias a la dignidad. Entre los principales tratados universales de derechos humanos, los dos Pactos Internacionales reconocen en sus preámbulos que “estos derechos dimanar de la dignidad inherente a la persona humana”, y cada uno de ellos hace referencia a la dignidad en relación con determinados derechos específicos⁵. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 invoca la dignidad (en relación con la igualdad, en particular) tres veces en su Preámbulo⁶, al igual que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979⁷. La Convención contra la Tortura de 1984 afirma que “los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana [...] emanan de la dignidad inherente de la persona humana”⁸, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 contiene no menos de ocho referencias distintas a la dignidad humana⁹. Incluso, más recientemente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 utiliza el término dignidad humana nueve veces en su preámbulo y en sus artículos sustantivos¹⁰.

Asimismo, los tratados regionales de derechos humanos siguen una pauta similar. Tanto los instrumentos interamericanos como los africanos utilizan repetidamente la idea de dignidad a lo largo de sus textos¹¹. La Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a ella en su artículo 5, al hablar de “la dignidad inherente al ser humano”, en el artículo 6 al afirmar que “[e]l trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso” y en el artículo 11 al declarar que “[t]oda persona

5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Preámbulo, artículo 13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Preámbulo, artículo 10.

6. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), Preámbulo.

7. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), Preámbulo.

8. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), Preámbulo.

9. Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo, artículos 23, 28, 37, 39, 40.

10. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006). Preámbulo, artículos 1, 3, 8, 16, 24, 25. En este sentido, resulta revelador que el título original de este tratado fuera Convención Internacional sobre la Protección y Promoción de los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad.

11. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículos 5, 6 y 11. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981). Preámbulo, artículo 3.

tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. Por su parte, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos consagra el reconocimiento de la dignidad humana en su Preámbulo, y luego codifica una versión contundente de la protección de la dignidad humana en su artículo 5: “[t]odo individuo tiene derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su estatuto jurídico”. El Convenio Europeo de Derechos Humanos es el único tratado relevante, y uno de los pocos instrumentos internacionales de derechos humanos de cualquier tipo, que no menciona la dignidad humana. Sin embargo, el Convenio Europeo se basa expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual es invocada repetidamente en el Preámbulo como fuente de los derechos incluidos en el Convenio¹². Otros instrumentos de derechos humanos adoptados por el Consejo de Europa hacen amplio uso de la dignidad humana, entre los que destaca el Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina (cuyo título completo es, de hecho, “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las Aplicaciones de la Biología y la Medicina”)¹³. Además, la idea de dignidad humana se ha convertido en una parte importante de la jurisprudencia europea sobre derechos humanos a pesar de su ausencia en el texto del tratado, tanto es así, que el Tribunal Europeo ha llegado a declarar que “la esencia misma del Convenio es el respeto de la dignidad humana”¹⁴.

Desde su primer caso contencioso, “Velásquez-Rodríguez vs. Honduras”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido consistentemente que “[n]inguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”¹⁵. En su reconocimiento de otros principios básicos y generales de los derechos humanos, como el principio *ius cogens* de igualdad y no discriminación, la Corte ha partido del principio previo y fundacional de la dignidad humana: “[l]a noción de igualdad se desprende

12. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950). Preámbulo.

13. Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina (1997). Preámbulo, artículo 1.

14. TEDH, “Fernandes de Oliveira v. Portugal [GC]”, no. 78103/14, sentencia de 31 de enero de 2019, párr. 112; TEDH, “V.C. v. Slovakia”, no. 18968/07, sentencia del 8 de noviembre de 2011, párr. 105. Y también véase: “Rooman v. Belgium [GC]”, no. 18052/11, párr. 143, 31 January 2019

15. CORTE IDH, caso “Velásquez-Rodríguez vs. Honduras”, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C n° 4, párr. 154. Véase también: CORTE IDH, “Neira Alegría y otros vs. Perú”, sentencia del 19 de enero de 1995, fondo, Serie C No. 20, § 75; CORTE IDH, “Durand y Ugarte vs. Perú”, 16 de agosto de 2000, fondo, Serie C No. 68, párr. 69.

directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”¹⁶. A continuación, el Tribunal aplica la idea de dignidad como núcleo interpretativo de diversos derechos de la Convención Americana, desde la vida hasta la integridad física y mental, pasando por la salud y la intimidad¹⁷. La opinión consultiva del Tribunal sobre identidad de género e igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo contiene no menos de 31 referencias a la dignidad en relación con una amplia gama de derechos protegidos¹⁸.

II. El rango de la dignidad humana

Tal y como se emplea en el derecho internacional de los derechos humanos, la dignidad humana es, en primer lugar, una afirmación ontológica sobre el estatus de las personas humanas: una afirmación de que *todo* ser humano tiene un valor moral igual, inherente, incondicional e inalienable¹⁹. Interrelacionada con esta reivindicación de estatus, la idea de dignidad humana en el DIDH es un *principio* normativo y metajurídico que afirma que todos los seres humanos tienen derecho a que otros respeten su estatus de igual valor (incluido, en particular, el Estado, en su legislación y su política), lo que exige directamente la protección de los derechos humanos.

Esta doble dimensión de la idea de dignidad humana en el DIDH tiene implicaciones directas en la cuestiones de quién es el titular de la dignidad y,

16. CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 19; CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, “Propuesta de Enmiendas a las Disposiciones sobre Naturalización de la Constitución de Costa Rica”, 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, párr. 55; CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, 17 de septiembre de 2003, párr. 87.

17. Véase LEGALE, SIDDHARTA y VAL, EDUARDO M., “The Human Dignity and the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights”, *Direitos Fundamentais & Justica*, 36, 2017, pp. 175-202.

18. CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación de parejas del mismo sexo”, 24 de noviembre de 2019.

19. CAROZZA, PAOLO G., “Human Dignity”, en SHELTON, DINAH (eds.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, Oxford University Press, pp. 345-359; Cf. SNEAD, O. CARTER, *What it means to be human: The case for the body in public bioethics*, Harvard University Press, Cambridge, MA, 2022, p. 100 (el autor describe a la dignidad humana como “el igual valor intrínseco de todos los seres humanos que son iguales en vulnerabilidad, necesidad y están sujetos a los límites naturales [*intrinsic equal worth of all human beings who are alike in vulnerability, neediness and subject of natural limits*]”).

por tanto, el sujeto de los derechos humanos que se derivan de ella. Veamos cada uno de estos aspectos:

a. Universal

La expresión “miembros de la familia humana” de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y las disposiciones posteriores de los tratados que hacen referencia a “seres humanos” o a “toda persona” demuestran que el único requisito necesario para reivindicar la dignidad humana es la cualidad biológica de ser un ser humano. En efecto, es posible evaluar que un individuo es más fuerte, más grande o más inteligente que otro, pero sería un grave error afirmar que uno es más “humano” que otro, ya que ser un ser humano es un asunto de todo o nada. Este fundamento excluye cualquier prueba o estándar basado en la cognición o en las capacidades diseñado por quienes son más poderosos para convertirse en autoridad en el reconocimiento de la dignidad. De hecho, sería completamente repugnante para la idea misma de los derechos humanos universales pretender de cualquier manera que la dignidad de la que derivan los derechos pertenece sólo a algunos seres humanos y no a otros, o a diferentes seres humanos en medidas desiguales.

Por lo tanto, se deduce necesariamente que cualquier categorización filosófica o religiosa de los seres humanos, entre aquellos que tienen más valor o menos valor (o que son “humanos” y “no humanos” o “más humanos” y “menos humanos”) según sus capacidades, habilidades, talentos, condición social, inteligencia o cualquier otra categoría contingente, es directamente contraria a la premisa fundamental de los derechos humanos universales. El único criterio para que la condición de dignidad humana sea pertinente es el de ser, biológica y genéticamente, miembro de la especie humana. Cualquier otro criterio requeriría interponer una construcción teórica que contradice fundamentalmente la idea de los derechos humanos. La aplicabilidad universal de la dignidad humana a toda vida humana es, en definitiva, el único fundamento de la universalidad de los derechos humanos, y así se refleja en el lugar central que la dignidad ocupa en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la jurisprudencia, tanto del sistema interamericano como universal.

b. Inherente

Lógicamente, el estatuto universal de la dignidad humana que se aplica a todos los seres humanos lleva directamente a la conclusión de que no se puede separar a los seres humanos según su etapa de desarrollo, de modo que se atribuya menor dignidad a unos en comparación con otros: los niños y niñas tienen la misma dignidad que los adultos; los adultos mayores tienen la misma dignidad que los jóvenes. Los niños y niñas no nacidos –es decir, seres humanos, aún en fase gestacional de desarrollo, pero inequívocamente seres humanos vivos desde una perspectiva biológica– pertenecen a la categoría de “todos los seres humanos”, y dentro de esa categoría, la dignidad humana debe reconocerse como igual. El hecho de que una vida humana (la vida de un ser humano distinto) comienza biológica y genéticamente en el momento de la fecundación ha sido afirmado por la inmensa mayoría de los biólogos, independientemente de su postura sobre la cuestión del aborto²⁰. A partir de ese momento, un nuevo ser humano crece y se desarrolla. En resumen, la aplicación de la misma dignidad humana para los no nacidos se deriva de los simples hechos de que: a) su vida ya ha comenzado; b) están continuamente vivos; c) pertenecen biológica y genéticamente a la raza humana.

No hay duda de que los niños no nacidos están vivos; de lo contrario, todo el debate sobre el aborto relativo a la interrupción del embarazo, que pone fin a su vida, carecería de sentido. Esto parece estar claro para todos cuando se trata de un aborto espontáneo, definido por la Cochrane Library como “la muerte espontánea y/o expulsión de un embrión o feto del útero antes de que sea capaz de sobrevivir por sí mismo”²¹. Del mismo modo, el Real Colegio Británico de Obstetras y Ginecólogos señala que “la muerte fetal intrauterina se refiere a los bebés sin signos de vida en el útero”, en contraste con los que muestran signos de vida en el útero²². En caso de aborto fallido, lo que “falla” es precisamente que no se acaba con la vida del niño. O bien sigue viviendo en el útero o bien nace vivo, en contra de la finalidad del aborto. En este úl-

20. JACOBS, STEVEN A., “Biologists’ consensus on ‘when life begins’”, *SSRN Electronic Journal*, 25 de julio de 2018, DOI: <https://doi.org/10.2139/ssrn.3211703>.

21. LEMMERS, MARIKE; VERSCHOOR, MARIANNE AC; KIM, BOBAE V.; HICKEY, MARTHA; VAZQUEZ, JUAN C.; MOL BEN WILLEM J. y NEILSON, JAMES P., “Medical treatment for early fetal death (less than 24 weeks)”, *Cochrane Database of Systematic Reviews 2019*, Issue 6. Art. No.: CD002253. DOI: 10.1002/14651858.CD002253.pub4, 2019, disponible en: https://www.cochrane.org/CD002253/PREG_medical-treatment-early-fetal-death-less-24-weeks/ (fecha de consulta 23/6/2023).

22. ROYAL COLLEGE OF OBSTETRICIANS AND GYNECOLOGISTS, “Late intrauterine fetal death and still birth”, 2010, disponible en: https://www.rcog.org.uk/globalassets/documents/guidelines/gtg_55.pdf (fecha de consulta: 23/6/2023).

timo supuesto, aunque técnicamente se ponga fin al embarazo, el aborto sigue considerándose “fallido”²³.

Además, los niños y niñas no nacidos no sólo están “vivos” en el mismo sentido que, por ejemplo, las células de la piel, sino que son organismos vivos distintos “precisamente porque poseen la única característica definitoria de la vida humana que se pierde en el momento de la muerte: la capacidad de funcionar como un organismo coordinado y no meramente como un grupo de células humanas vivas”²⁴. Esta línea de razonamiento fue reconocida y aplicada también por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su sentencia “Bristle v. Greenpeace”, que confirmó la prohibición de patentar células precursoras neurales derivadas de células madre embrionarias. En opinión del TJUE, tales patentes violan el principio de respeto a la dignidad humana cuando se aplican al embrión²⁵.

El consenso general también puede encontrarse en la cuestión de que los niños y niñas no nacidos pertenecen a la especie humana, ya que tienen un genoma humano. Lógicamente, un descendiente de dos individuos de la misma especie debe ser de la especie de sus progenitores. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso “Vo v. Francia” admitió que “puede considerarse un terreno común entre los Estados que el embrión/feto pertenece a la especie humana”²⁶. El artículo 1 de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, refrendada por la resolución de la Asamblea General, afirma que: “El genoma humano es la base

23. Véase, por ejemplo, ELEY, ADAM y ADNITT, JO, “The failed abortion survivor whose mum thought she was dead”, *BBC News*, 5 de junio de 2018, disponible en: <https://www.bbc.com/news/health-44357373> (fecha de consulta 23/6/2023); SCALLY, DEREK, “German man who survived abortion dies aged 21”, *The Irish Times*, 9 de enero de 2019, disponible en: <https://www.irishtimes.com/news/world/europe/german-man-who-survived-abortion-dies-aged-21-1.3752247> (fecha de consulta: 23/6/2023); House Hearing, 114 Congress, US, Testimonio de Gianna Jessen que “sobrevivió un aborto fallido cuando era una bebé [*survived a failed abortion when she was a baby*]” ante el Committee on the Judiciary House of Representatives, disponible en: <https://www.govinfo.gov/content/pkg/CHRG-114hhrg96052/html/CHRG-114hhrg96052.htm> (fecha de consulta: 23/6/2023).

24. CONDIC, MAUREEN L., “Life. Defending the beginning by the end”, *First Things*, 2003, disponible en: <https://www.firstthings.com/article/2003/05/life-defining-the-beginning-by-the-end> (fecha de consulta: 23/6/2023).

25. TJUE, “Oliver Brüstle v Greenpeace eV.”, sentencia del 18 de octubre de 2011, *Grand Chamber*, Case C-34/10, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A62010CJ0034> (fecha de consulta: 23/6/2023).

26. TEDH, “Vo v. France [GC]”, sentencia del 7 julio de 2004, no. 53924/00, párr. 84,

de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad”²⁷.

Se podría argumentar que, aunque un no nacido cumpla los tres criterios mencionados, eso no significa que su dignidad sea igual, en atención a los diferentes grados de conciencia entre los fetos y los seres humanos más plenamente desarrollados. Sin embargo, según sus circunstancias particulares, la conciencia de los seres humanos varía debido a su edad, estado de salud o intervenciones externas. Por ejemplo, un recién nacido no es “tan consciente” como un niño pequeño; la conciencia de una persona que padece una enfermedad mental grave no es la misma que la de un individuo sano, y puede incluso señalarse que un paciente anestesiado carece temporalmente de conciencia. Es posible imaginar a una persona de 15 años que, debido a complicaciones en el parto, siempre ha estado en coma y nunca ha adquirido conciencia en el sentido típico de esta palabra. Sin embargo, si esa persona fuera expuesta desnuda a la vista del público, probablemente la mayoría de nosotros estaríamos de acuerdo en que su dignidad ha sido gravemente violada²⁸. Esto se debe precisamente a que la dignidad humana es igual y, como radica únicamente en la cualidad de pertenecer a la especie humana, se aplica a todos los seres humanos independientemente de su nivel de conciencia.

El mismo principio se aplica incluso en casos extremos, como una afección fetal tan grave como la anencefalia. Un niño o niña con anencefalia no tiene muerte cerebral, sino daños cerebrales; de lo contrario, si tuviera muerte cerebral, los médicos no podrían haber declarado que ha muerto cinco horas después de nacer –como pasó con la hija de Beatriz–. Estar vivo, al igual que ser humano, no puede medirse en grados, y por tanto no podemos decir que una niña con anencefalia esté menos viva que una niña sana. De nuevo, cualquier distinción que afirme que una vida humana tiene menos valor, o es menos humana, sobre la base de un supuesto filosófico de que la calidad de la conciencia de ese ser humano es determinante de su estatus y dignidad como ser humano, es sencillamente incompatible con la idea de los derechos humanos universales.

27. UNESCO, Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 29ª sesión, el 11 de noviembre de 1997, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-human-genome-and-human-rights> (fecha de consulta: 23/6/2023).

28. Véase un ejemplo similar sobre la autonomía en MEILAENDER, GILBERT, *Body, soul and bioethics*, University of Notre Dame Press, Notre Dame, 1998, p. 17.

Por todas estas razones, la dignidad humana de los niños no nacidos ha sido, de hecho, reconocida muchas veces en circunstancias no relacionadas con el debate sobre el aborto. En Estados Unidos, por ejemplo, varias leyes sobre la dignidad del feto obligan a las clínicas a enterrar o cremar a los niños no nacidos después de un aborto, exigen el consentimiento informado de la madre para elegir entre el entierro o la cremación del bebé, prohíben la transferencia de restos fetales, prohíben lucrar con partes del cuerpo del bebé y ofrecen a los padres la posibilidad de obtener certificados de defunción de sus bebés abortados²⁹. En muchos estados, matar a una mujer embarazada también se considera un doble homicidio³⁰. También existen ciertas limitaciones a la investigación con tejidos fetales humanos³¹. Disposiciones similares se aplican a los seres humanos ya nacidos cuya dignidad no se cuestiona. En otros países también existen normativas establecidas con el mismo espíritu. Por ejemplo, en Alemania los padres de un feto muerto *in utero* tienen derecho a darle un nombre legal y enterrarlo, independientemente de la fase del embarazo en que se haya producido el aborto³². Del mismo modo, en Chile los padres tienen derecho a dar un nombre legal al niño y a enterrarlo, así como a una serie de protecciones relacionadas con la posibilidad de atravesar un duelo³³. En Polonia, los padres tienen el mismo derecho y, además, tienen derecho a un subsidio especial para ayudar a sufragar los gastos del funeral, el mismo subsidio que recibirían en caso de fallecimiento de cualquier otro familiar directo³⁴.

29. JOHNSON, KATHERINE B. & SZOCH, MARY, “Fetal dignity laws: Respecting the human dignity of the unborn”, *Family Research Council*, July 2021, No. IS19J01, disponible en: <https://www.frc.org/issueanalysis/respecting-the-unborn-through-fetal-dignity-laws> (fecha de consulta: 23/6/2023).

30. Véase: *Unborn Victims of Violence Act* 18 U.S.C. § 1841, 10 U.S.C. § 919a.

31. NATIONAL INSTITUTES OF HEALTH, “NIH Grants Policy Statement - 4.1.14 Human Fetal Tissue Research”, revisión diciembre de 2022, disponible en: https://grants.nih.gov/grants/policy/nihgps/html5/section_4/4.1.14_human_fetal_tissue_research.htm (fecha de consulta: 23/6/2023).

32. “Germany gives rights to tiny babies who die”, *The Local*, disponible en: <https://www.thelocal.de/20120509/42449> (fecha de consulta 27/6/2023).

33. Véase: República de Chile, Ley 21171, “Modifica Ley N° 4.808 sobre Registro Civil y crea un Catastro Nacional de Mortinatos, facilitando su individualización y sepultación” (esta ley vino acompañada de una serie de cambios normativos para implementar, entre otras cosas, el derecho a sepultar al niño por nacer) y Ley 21372, “Establece medidas especiales en caso de muerte gestacional o perinatal”.

34. *Rozporządzenie Ministra Zdrowia* (Executive Act of the Minister of Health), 21 de diciembre de 2006. Dz. U. Nr 153, poz. 1783.

c. Igual

El principio de igualdad impide que una categoría de seres humanos quede subordinada a otra. La Corte Interamericana de Derechos Humanos interpreta la igualdad y la no discriminación como esenciales al concepto mismo de derechos humanos y afirma que “en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*”³⁵. Como se ha señalado anteriormente, y reflejando el lenguaje de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Tribunal ha subrayado repetidamente el hecho de que la igualdad se deriva de la universalidad de la dignidad humana: “[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”³⁶. En consecuencia, no se puede sostener coherentemente, implícita o explícitamente, que un ser humano tenga menor o mayor dignidad sobre la base de cualquier categoría, ya sea la edad, la salud o la discapacidad, la etapa de desarrollo u otra condición.

Aunque la prohibición de discriminación por motivos de edad se discute más a menudo en el contexto de las personas mayores, en principio es igualmente aplicable a los miembros más jóvenes de la familia humana. En general, se refiere a una situación en la que alguien recibe un trato menos favorable debido a su edad y a las vulnerabilidades relacionadas con esta. Estas vulnerabilidades suelen exacerbarse especialmente al principio y al final de la vida, ya que son los momentos naturales en los que aumenta la dependencia en los demás. Esta condición da lugar a responsabilidades especiales por parte de quienes son más fuertes, en lugar de su libertad para desatender o eliminar a quienes necesitan un cuidado y una atención especiales. Por ejemplo, los Estados tienen la obligación de establecer salvaguardias, en particular en el ámbito del derecho de familia y del derecho penal, para garantizar que los intereses fundamentales de los niños y las niñas sean protegidos de manera particular.

35. CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, 17 de septiembre de 2012, párr 101; CORTE IDH, caso “Atala Riffo e Hijas v. Chile”, sentencia del 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 239, párr.79.

36. CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, “Propuestas de Enmienda a las Disposiciones sobre Naturalización de la Constitución de Costa Rica”, 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, párr. 55.

De conformidad con el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, un niño o niña “por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, *tanto antes como después del nacimiento*”³⁷. El artículo 1 de la Convención establece que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años”. Por tanto, designa específicamente un momento en el que un ser humano deja de ser clasificado como niño o niña, pero no señala el nacimiento como el inicio de esta condición. Por lo tanto, la Convención no excluye de su protección a los niños y niñas no nacidos (como seres humanos menores de dieciocho años, especialmente a la luz de la referencia del Preámbulo a la necesidad de protección jurídica de los niños antes del nacimiento) de la misma forma que excluye a las personas que han cumplido 18 años. Aplicando las reglas de interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), según el cual los tratados se interpretarán de buena fe y conforme al sentido corriente de sus términos, existen motivos fundados para concluir que la protección concedida a “todo ser humano menor de dieciocho años” incluye la protección de los niños y niñas por nacer.

Del mismo modo, sería contrario a la dignidad humana discriminar entre los seres humanos en función de la edad o del grado de desarrollo, es contrario a la igual dignidad de todo ser humano discriminar entre ellos en función de la salud. Como se ha afirmado anteriormente, la dignidad humana no es el resultado de capacidades particulares –hacer ciertas cosas o tener ciertas características–, sino de ser humano. Por lo tanto, el estado de salud de un ser humano, por deteriorado que sea, nunca puede convertirse en una excusa para considerarlo de menor dignidad que otros³⁸. Muy al contrario, la mayor vulnerabilidad de una persona gravemente enferma es una razón para que un Estado preste “especial consideración” a la protección de esta persona³⁹. Si esta persona es un niño o niña, entonces esta persona es vulnerable tanto por su nivel de desarrollo como por su situación de enfermedad. La Corte ha dicho que, “de conformidad con la Convención Americana, el Estado está obligado a adoptar medidas especiales de protección que salvaguarden el interés su-

37. Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo. El resaltado es añadido.

38. Véase CORTE IDH, caso “Ximenes-Lopes vs. Brasil”, sentencia del 4 de julio de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 149, párrs. 107, 109, 113, 120, 127, 130, 131, 135.

39. Véase, por ejemplo, CORTE IDH, caso “Vera Rojas vs. Chile”, sentencia del 1º de octubre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 100, 126, 147. Lo mismo se dice en relación con los niños, véase párr. 104.

perior del niño, tomando en consideración su especial vulnerabilidad”⁴⁰. La vulnerabilidad nunca es una razón para disminuir la protección de los derechos humanos, sino que es una razón para una protección especial.

Por esta razón, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) enumera la discapacidad, el nacimiento u otra condición entre los motivos prohibidos de discriminación. En el mismo sentido, según el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), “la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano”.

Todo ser humano debe recibir una atención sanitaria adecuada independientemente de su estado de salud, incluidos los cuidados paliativos. Si a los seres humanos que, por razón de su excepcional vulnerabilidad sanitaria, necesitan atención, se les niegan precisamente por encontrarse en un estado de salud comprometido y, por tanto, de vulnerabilidad, sería una contradicción incompatible con la igual e inalienable dignidad de todo ser humano, reconocidas por el DIDH de la igual e inalienable dignidad de todo ser humano.

Ciertamente, esta lógica está claramente reconocida en el DIDH, en la medida en que alguien que probablemente vaya a morir pronto o que incluso esté en proceso de morir no está desprovisto de las protecciones de derechos humanos a las que tiene derecho. Así lo demuestra el reciente caso “Vera vs. Chile”, en el cual la Corte:

“recuerda que Martina Vera Rojas es una niña que padece el síndrome de Leigh, la cual es una patología mitocondrial y neurodegenerativa que produce una pérdida aguda de habilidades psicomotoras. Debido a su enfermedad, Martina tiene una afectación multisistémica, que altera gravemente sus capacidades cognitivas, sus funciones motoras, le ha generado atrofia en las extremidades, rigidez auditiva, y escasa capacidad auditiva y de contacto social, entre otras afectaciones a sus capacidades físicas y mentales, incluidos episodios de epilepsia. En virtud de ello, Martina requiere de una constante atención médica multidisciplinaria y una terapia de rehabilitación. Estos tratamientos, aunque no sean cura-

40. CORTE IDH, caso “Vera Rojas vs. Chile”, párr. 171; el Tribunal también señaló con respecto a la víctima en este caso, la niña Martina Vera, que “[l]a situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra Martina requiere de un entorno adecuado para el goce de sus derechos”, párr. 147.

tivos, permiten prolongar la vida de Martina, retrasando el proceso degenerativo de la enfermedad”⁴¹.

Los peticionarios en este caso indicaron que “[l]a expectativa de vida en niños de su edad diagnosticados con esta condición sería de aproximadamente dos años”⁴².

En un sentido similar, desde la perspectiva de los derechos humanos, se entiende universalmente que someter a las personas a experimentos médicos no consensuados, que pueden ser perjudiciales para ellas, incluso cuando se hacen por el posible beneficio de la sociedad en general, nunca puede justificarse con el argumento de que morirían muy pronto en cualquier caso por causas naturales. En resumen, los seres humanos conservan la plenitud de su dignidad igual e inherente en cada etapa de desarrollo y condición de su vida.

d. Inalienable

La última característica del estatuto de la dignidad humana, además de ser universal, igual e inherente, es que es inalienable. Es decir, que no se puede perder, ceder o arrebatar⁴³. Esta cualidad se deriva directamente del hecho de que es inherente y está estrechamente relacionada con esta característica. Dado que la dignidad humana no la otorga ningún poder o condición que no sea la de ser humano –ni el Estado, ni la ley, ni las costumbres o convenciones sociales, etc.–, tampoco puede ser arrebatada, quitada, destruida o negada por ninguno de esos poderes o condiciones.

Si la ley o las convenciones sociales no reconocen la dignidad de un ser humano, o de todo un grupo de seres humanos, esto de ninguna manera puede significar que esos seres humanos no tengan dignidad, o que su dignidad haya sido eliminada de algún modo. Más bien significa que se está violando su dignidad inherente. Esto es, por supuesto, exactamente lo que ocurre en situaciones de violaciones de derechos humanos a gran escala, como el genocidio o la discriminación racial sistemática: el poder y las actitudes sociales de una mayoría, incluso cuando se expresan a través de la ley, tratan a clases enteras

41. CORTE IDH, caso “Vera Rojas vs. Chile”, párr. 119.

42. CIDH, Informe No 44/16, Petición 1558-11, “Martina Rojas v. Chile”, Informe de Admisibilidad, 4 de noviembre de 2016, párr. 9.

43. Véase CAROZZA, PAOLO G. & SEDMAK, CLEMENS (eds.), *The Practice of Human Development and Dignity*, Notre Dame, University of Notre Dame Press, 2020. También: MCCRUDDEN, C. (ed.), *Understanding Human Dignity*, Oxford, Oxford University Press, 2014.

de personas y grupos como si carecieran de dignidad. Pero sería un grave error concluir que tales violaciones les han arrebatado su dignidad. De hecho, hay que afirmar exactamente lo contrario, si queremos seguir defendiendo sus derechos humanos: es precisamente porque la dignidad persiste inalienablemente —a pesar de todos los fallos de reconocimiento por parte de los poderes del Estado o de la ley o de la sociedad— por lo que podemos decir que siguen teniendo derechos que deben ser reivindicados. Si la dignidad humana pudiera perderse o eliminarse por el hecho de que otros no reconocieran y honraran adecuadamente esa dignidad, entonces ya no habría ninguna base para afirmar que tienen derechos humanos en absoluto.

Es por esta razón que, en la jurisprudencia de derechos humanos de todo el mundo, la dignidad humana es a menudo invocada por los tribunales exactamente en situaciones en las que ha habido una exclusión categórica de grupos enteros de seres humanos del reconocimiento y la protección de la ley. Lo mismo debe concluirse con respecto a la dignidad de la vida humana naciente en su fase más temprana de desarrollo. Cualquier falta de reconocimiento de que dicha vida, en cuanto vida humana, tiene una dignidad inalienable no constituye una privación de la dignidad (y, en consecuencia, de los derechos), sino más bien una violación de la dignidad (y de los correspondientes derechos).

III. Conclusión

La condición y el principio de la dignidad humana que constituye el fundamento de todo el derecho internacional de los derechos humanos solo puede entenderse coherentemente como el reconocimiento y la protección de la dignidad universal, inherente, igual e inalienable de todo individuo que sea biológica y genéticamente miembro de la especie humana, en todas las etapas de la vida humana, independientemente de su edad, etapa de desarrollo, capacidades particulares, estado de salud u otra condición. La dignidad humana no puede reconocerse por grados, ya que ser humano es un “asunto de todo o nada”, y no puede perderse o eliminarse. Una comprensión sólida de la dignidad humana, y la única lectura coherente y razonable del significado y el papel de la dignidad humana en los instrumentos internacionales de derechos humanos, afirma claramente que debe entenderse que un ser humano no nacido tiene la misma dignidad humana universal, inherente, igual e inalienable que su madre.